



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02059-2013-PA/TC

SANTA

LUISA ISABEL GONZALES LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 24 días del mes de octubre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Isabel Gonzales López contra la resolución de fojas 149, de fecha 15 de noviembre del 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril del 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra las juezas del Cuarto Juzgado Penal de Chimbote, doña Hilda Cevallos Bonilla y doña Mardely Carrasco Rosas y, contra la jueza del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chimbote, doña María Elena Chauca Mejía, con citación del Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fin de que se retrotraiga o anule todo lo emitido con posterioridad a la Resolución de Vista expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa con fecha 3 de junio del 2008, que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, que condenaba a don Carlos Rafael Zamalloa Barrera por el delito contra la fe pública – falsedad ideológica– en agravio del Estado, a la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 92-2005).

Sostiene que con fecha 26 de mayo de 1995, firmó con el Banco Wiese Sudameris (hoy Banco Scotiabank) un contrato de crédito con garantía hipotecaria firmando un pagaré en blanco. Agrega la actora, que dicha institución bancaria la demandó por obligación de dar suma de dinero utilizando dicho pagaré pero con montos, fechas e intereses diferentes a lo pactado por las partes, motivo por el cual planteó una denuncia penal contra los apoderados de dicha persona jurídica. Añade que después de cuatro años de investigación se condenó en primera instancia o grado a los funcionarios de la mencionada entidad bancaria. Sin embargo, dicha condena fue anulada por la Sala Superior que otorgó un plazo de treinta días a fin que se emita una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02059-2013-PA/TC

SANTA

LUISA ISABEL GONZALES LÓPEZ

nueva resolución, la que a la fecha de la presentación de la demanda no se ha expedido por causa imputable a las ahora emplazadas en razón de haber dilatado innecesariamente el proceso penal. Agrega que, a la fecha, la causa penal está a punto de prescribir pues se van a cumplir nueve años de investigación y aún no se ha emitido sentencia en primera instancia o grado, motivo por el cual se vienen vulnerando sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 26 de abril del 2012, declaró improcedente, *in limine*, la demanda, argumentando que el plazo para su interposición ha caducado dado que este concluyó 30 días hábiles después de haberse notificado la resolución que ordenó que se cumpla con lo decidido, esto es, el 2 de julio del 2008.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, aduciendo que la demandante debió cuestionar las actuaciones jurisdiccionales dentro del mismo proceso penal, dado que en el presente caso no existe una resolución judicial firme que sea cuestionada.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La demandante pretende que se retrotraiga o anule todo lo emitido con posterioridad a la Resolución de Vista expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa con fecha 3 de junio del 2008, que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia o grado, que condenaba a don Carlos Rafael Zamalloa Barrera por el delito contra la fe pública –falsedad ideológica– en agravio del Estado (Expediente 92-2005), por considerar que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

2. Consideraciones previas

Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no implica una instancia o grado más, en el cual pueda revisarse lo resuelto por la jurisdicción ordinaria. En este sentido recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02059-2013-PA/TC

SANTA

LUISA ISABEL GONZALES LÓPEZ

3. Sobre la afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú)

3.1 Argumentos de la demandante

Aduce que por haberse anulado la condena de los funcionarios del Banco Wiese Sudameris, a la fecha no se ha cumplido con emitir una sentencia de primera instancia o grado por causa imputable a las ahora emplazadas, quienes han dilatado innecesariamente el proceso penal, lo cual ha originado que la causa penal se encuentre a punto de prescribir.

3.2 Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.2.1. De la revisión de autos, se evidencia que la demandante no pretende la nulidad de la Resolución de Vista de fecha 3 de junio del 2008, que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia o grado, tal como equivocadamente lo ha señalado la apelada, sino que, lo que en realidad se pretende es que el órgano jurisdiccional correspondiente emita sentencia definitiva que resuelva la situación jurídica de los apoderados del Banco Wiese Sudameris comprendidos dentro del proceso penal recaído en el Expediente 92-2005, alegando que por haberse dilatado innecesariamente dicho proceso, éste se encuentra a punto de prescribir, lo cual vulnera el derecho al plazo razonable.

3.2.2. Conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, *“el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”*. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que, según la concepción material, una resolución adquiere firmeza cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos capaces de revertir los efectos de la resolución impugnada (EXP 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). Por su parte, el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución, reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional la independencia de su ejercicio, precisando que *“Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02059-2013-PA/TC
SANTA
LUISA ISABEL GONZALES LÓPEZ

- 3.2.3. Sentado lo anterior, de las copias fedateadas del Expediente 92-2005 (f. 1246 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) se advierte que mediante la Resolución 106, de fecha 27 de abril del 2012, el Segundo Juzgado Penal Liquidador de Chimbote declaró fundada la extinción de la acción penal por prescripción contra los acusados don Carlos Rafael Zamalloa Barrera y don Javier Hernán Vela Callan, decisión que no fue impugnada por la recurrente a pesar de que tenía la calidad de tercero civil (f. 341 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), por lo que fue declarada consentida mediante Resolución 108 (f. 1276 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), disponiéndose el archivo del proceso. En consecuencia, al haber dejado consentir la demandante la resolución que declaró fundada la extinción de la acción penal por prescripción, resulta aplicable lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (fundamento 3.2.2. *supra*).
- 3.2.4. Adicionalmente, al haberse emitido sentencia definitiva mediante la Resolución 106, de fecha 27 de abril del 2012 (fundamento 3.2.3. *supra*), en el proceso recaído en el Expediente 92-2005, lo cual era lo que pretendía la demandante, queda claro que se ha producido la sustracción de la materia controvertida, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual la presente demanda resulta improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:
9 JUL. 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Rolativa
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02059-2013-PA/TC
SANTA
LUISA ISABEL GONZALES LÓPEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo la presente sentencia porque estoy de acuerdo con el fallo **IMPROCEDENTE** emitido en ella, sin embargo, discrepo de su fundamentación por las siguientes razones:

Conforme se aprecia a fojas 38 de autos, la demanda tiene como petitorio la nulidad de la resolución de fecha 3 de junio de 2008, la cual declaró nula la sentencia de primera instancia que condenó a don Carlos Rafael Zamalloa Barrera por la comisión del delito de fe pública; y la nulidad de todos los actos posteriores a ella.

Sin embargo, la sentencia en mayoría, modificando el petitorio, señala en uno de sus fundamentos que la recurrente pretende la emisión de una sentencia definitiva que resuelva la controversia penal.

Al respecto, no se puede modificar el petitorio de las demandas, puesto que ello vulnera el principio de congruencia procesal que obliga a todo órgano judicial a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables, y a resolverlas sin ser omitidas o alteradas.

La recurrente solicitó, entonces, la nulidad de la resolución de fecha 3 de junio de 2008, la cual declaró nula la sentencia de primera instancia que condenó a don Carlos Rafael Zamalloa Barrera por la comisión del delito de fe pública. El cumplimiento lo decidido respecto a dicha resolución fue emitido en fecha 2 de julio de 2008 (fojas 26). Sin embargo, la demanda fue interpuesta en fecha 20 de abril de 2012, es decir, en forma notoriamente extemporánea.

Por ello, resulta de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
19 JUL. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Palatara
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL